

Santiago, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Se complementa acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2019, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-1312-2019

RUC 19- 4-0169553-5

Proveyó don RICARDO ANTONIO ARAYA PEREZ Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.E.A.P

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, Nicolás Eduardo Torres Alcañiz, auxiliar de bus, domiciliado para estos efectos en Calle Moneda número 2368, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de Buses Ahumada Limitada, empresa del giro de transporte interurbano de pasajeros, representado legalmente por don Juan Eduardo Quiroz, de quien ignora profesión u oficio, domiciliado en Estación Central, calle Nicasio Retamales N° 44, Oficina 61, de la ciudad de Santiago.

Fundamenta su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone: señala que ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de junio del año 2016, desempeñando funciones de auxiliar de buses y percibía una remuneración mensual promediada de \$595.000. Dice que el día 24 de diciembre de 2018, fue despedido verbalmente por don Javier Navarro, jefe de la

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



sucursal de San Felipe a causa de haber faltado a su trabajo el día 22 y 23 de diciembre de 2018, a causa de estar aquejado de una gastroenteritis aguda. Alega que no recibió carta de despido, dice que tuvo acceso a una copia del mismo el día 10 de enero de 2019, que le fue entregada por un representante de la empresa en la Inspección del Trabajo, cuyo texto transcribe en su demanda. Pide que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva al aviso previo ascendente la suma de \$595.000, indemnización por años de servicio por la suma de \$1.785.000, recargo legal del 80%, cuatro feriados adeudados por los periodos comprendidos entre el 1/06/2016 al 01/06/2017, por 21 días, 1/06/2017 al 01/06/2018, por 6 días. Dice total de feriado, cada uno por \$118.998, y proporcional por la suma de \$208.247. Pide que las sumas antes indicadas se paguen con los intereses, reajustes y con las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece en tiempo y forma don Miguel Herrera Vega, abogado, en representación de la demandada Buses Ahumada Limitada, ambos domiciliados en calle Salinas N°972, comuna de San Felipe, quien contestando la demanda solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Señala que con fecha 1 de junio del año 2016, el actor ingresa a prestar servicios para su representada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para desempeñarse en calidad de auxiliar de buses. Dice que el contrato en un principio era de plazo fijo hasta el 31 de julio de 2016, para posteriormente transformarse en uno de duración indefinida. Dice que en cuanto a la jornada de trabajo lo era de 180 horas mensuales, conforme anexo de contrato de trabajo del 1 de junio de 2016 y que la última remuneración para efectos del artículo 172 del actor ascendió la suma de \$389.116. Dice que el actor fue despedido con fecha 26 de diciembre de 2018, configurándose a su respecto la causal de despido prevista en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, lo



que fue comunicado por escrito y por carta enviada al domicilio del actor en su contrato de trabajo. Dice que el actor es despedido por los hechos que se le imputan en la carta de despido, por las ausencias injustificadas en los días que ahí se señala. Por tanto, dice, la aplicación de la causal es justificada y pide que se desestime la demanda en cuanto solicita la indemnización por años de servicio y la indemnización sustitutiva de aviso previo y el recargo legal. En cuanto a los feriados legales y proporcional adeudado, señala que los períodos comprendidos entre el año 2016-2017, 2017-2018, se encuentran íntegramente pagados, conforme a los comprobantes de feriados que ofrece acompañar en la audiencia respectiva, y en cuanto al feriado proporcional, señala que se encuentra íntegramente pagado por lo que nada se adeuda por estas prestaciones. Pide se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada el día 8 de abril de 2019, audiencia en la cual el Tribunal llamó a las partes a conciliación sin resultados positivos. Acto seguido se fijaron como hechos no controvertidos por las partes los siguientes:

1. La fecha de inicio de la relación laboral, 1 de julio de 2016.
2. Que el actor se desempeñaba como auxiliar de buses.
3. Que el trabajo se distribuía en base a turnos que eran de 9 x 3 y que el actor tenía una jornada de 180 horas mensuales.
4. Que la causal invocada por la empresa para poner término a los servicios, es la del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo.

Acto seguido, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad que el actor fue despedido verbalmente como la alega. Hechos y circunstancias en que se fundó tal despido.
2. Si son ciertos los hechos contenidos en la carta de despido. Fecha de la misiva y su remisión y el cumplimiento de las formalidades legales.



3. Remuneración pactada y efectivamente percibida.
4. Prestaciones que reclama el actor. Naturaleza y monto.

Que para acreditar sus alegaciones, las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio la siguiente prueba que había sido ofrecida en la audiencia preparatoria:

Del demandante:

Prueba instrumental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2016.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2016.
3. Certificado emitido por la demandada de fecha 04 de abril de 2017.
4. Liquidación de remuneraciones correspondientes al mes de noviembre, septiembre, julio, junio, abril, febrero y enero de 2018.
5. Comprobante de feriado legal correspondiente al período contractual desde el 01 de junio de 2016 al 01 de junio de 2017.
6. Carta de despido de fecha 26 de diciembre de 2018.
7. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, de fecha 27 de diciembre de 2018.
8. Acta de comparendo de conciliación de fecha 10 de enero de 2019.
9. Dato de atención de urgencia emitido por el SAPU Segismundo Iturra, de fecha 22 de diciembre de 2018.
10. Dato de atención de urgencia emitido por el SAPU Segismundo Iturra, de fecha 22 de diciembre de 2018, indicaciones al alta.
11. Comprobante de licencia médica electrónica emitida por Servicio de Salud Aconcagua, profesional Marco Cario Rivillo Díaz.

Testimonial:

Que declaró don Horacio Vera Astudillo, quien legalmente juramentado, expuso de conformidad a los hechos que constan en el registro de audio

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



respectivo.

Exhibición de documentos:

Diligencia se tuvo por cumplida, solicitando la exhibición de la carta despido, la que fue debidamente exhibida por la parte demandada.

Se pidió se tuviera a la vista la página web de Correos de Chile, para realizar el seguimiento de la ruta de la carta de acuerdo al número de envío, que el Tribunal resolverá en sentencia definitiva.

Prueba de la demandada:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2016, junto con anexos de trabajo de fecha 30 septiembre 2016, 01 junio 2016, 01 enero 2017 y 01 julio 2017.
2. Carta de despido de fecha 26 de diciembre de 2018, junto con el correspondiente comprobante de correos de fecha 27 de diciembre de 2018. Adjunto también comprobante de ingreso ante Inspección del Trabajo de fecha 27 de diciembre de 2018.
3. Memorándum Interno N° 66/2018, de fecha 24 de diciembre de 2018. Ref. “No se presente a trabajar”.
4. Informe de Asistencia Mensual del señor Nicolás Torres Alcañiz. Periodo Diciembre 2018.
5. Acta de comparendo ante Inspección del Trabajo San Felipe de fecha 10 de enero de 2019, correspondiente a Anexo de Reclamo N° 502/2018/1094.
6. Liquidación de remuneración del actor de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
7. Tres comprobantes de feriado, de fechas 30 de junio de 2017, 13 de marzo de 2018 y 24 de agosto de 2018, correspondiente al

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



trabajador Nicolás Torres Alcañiz.

Exhibición de documentos:

Diligencia que se tuvo por cumplida, con la exhibición de la licencia médica otorgada el día 27 de diciembre de 2018.

QUINTO: Que de los escritos fundamentales de demanda y contestación de la demanda, pormenorizados en la parte expositiva de este fallo y que se dan por expresamente reproducidos, es dable corregir que la controversia fundamental en este pleito estriba en determinar lo justificado o injustificado del despido del demandante, y si este fue despido verbalmente de su empleo como lo alega, o mediante carta de despido enviada por la demandada.

SEXTO: Que en la especie, el demandante alega que fue desvinculado verbalmente de su empleo por don Javier Navarro, jefe de la sucursal San Felipe, el día 24 de diciembre de 2018. Que al efecto, la parte, para acreditar su despido verbal, incorporó prueba instrumental y prueba testimonial.

Que de la prueba incorporada al proceso, principalmente de la prueba instrumental, nada se puede referir respecto de un posible despido verbal, ocurrido el día 24 de diciembre de 2018, por don Javier Navarro, en los términos que se señala en el libelo pretensor. Asimismo, de las declaraciones del testigo aportado por la parte don Horacio Vera Astudillo, tampoco se puede evidenciar u observar la veracidad del despido verbal alegado por el actor, puesto que el testigo no es un testigo presencial del hecho del despido, todo lo sabe porque se lo contó el demandante, que lo habría llamado por teléfono para señalarle como debía tramitarse un justificativo por inasistencia a su empleo, pero en caso alguno refiere hechos respecto del despido verbal.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



Que por su parte, la demandada señala que el actor fue despedido de conformidad a la carta de despido y en cumplimiento las formalidades legales. Que para acreditar el cumplimiento de la formalidades legales, la parte demandada ha incorporado al proceso la carta de despido de fecha 26 de diciembre del año 2018, así como también se ha incorporado el comprobante de correo de fecha 27 de diciembre de 2018, y la remisión a la Inspección del Trabajo de fecha 27 de diciembre de 2018.

Que observada la carta de despido y los respectivos comprobantes de envío, como también su remisión a la Inspección del Trabajo, se puede observar que la parte demandada si dio cumplimiento a las formalidades del despido, puesto que la carta fue enviada al domicilio del actor señalada en el propio contrato de trabajo incorporado por las partes, esto es, San Felipe, calle Los Cipreses N°16, Los Bosques de Tocornal, comuna de Santa María. Que no consta que el actor haya mudado su domicilio o que se haya señalado que el domicilio del actor no es aquel donde se envió la carta de despido. Que asimismo, ha quedado suficientemente acreditado mediante la incorporación de los registros de asistencia del actor, que este no asistió a sus labores en los días que se le imputan en la carta de despido, esto es, los días 22, 23, y 24 del año 2018. Que la marcación del día 24 a la 5.03 horas de la mañana, no obsta a la materialización del despido en los términos y en las condiciones legales en que se ha referido. Asimismo, es atentatorio contra las normas de la lógica y las máximas de la experiencia que un trabajador que dice haber sido despedido verbalmente en una fecha, no haya concurrido a Carabineros de Chile o a la Inspección del Trabajo, a dejar constancia de su despido verbal para precisamente no ser acusado de abandono del trabajo. Por su parte, la licencia médica otorgada al actor que se exhibió y se incorporó debidamente por la parte demandada,



y que justificaría un inicio del reposo a contar del día 27 de diciembre de 2018, ningún valor probatorio tiene para este Tribunal, puesto que fue otorgada con efecto retroactivo la misma, emitida el día 27 de diciembre de 2018, esto es, cinco días después de otorgado el inicio del reposo, lo que atenta contra las normas de la buena fe.

Atendido lo anterior, no existe ninguna otra prueba para desacreditar que el actor no hubiese sido despedido conforme al mérito que señala la carta de despido, no habiéndose acreditado suficientemente por éste el despido verbal que alega.

Atendido lo anterior, la demanda será desestimada en cuanto solicita que se declare injustificado el despido, por ende se rechazará la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y el recargo legal.

SÉPTIMO: Que el actor impetra el cobro de feriado legal y feriado proporcional, el primero de estos por el período del 1 de julio de 2016 al 1 de julio 2017 y el segundo por el 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018. Que en la especie, se han incorporado a este proceso los comprobantes de feriado debidamente firmados por el demandante por los periodos reclamados. El primero de ellos, de fecha 30 junio de 2017, y en el cual el actor tomó feriado del período desde el 1° de junio hasta julio de 2017, feriado que el actor tomó desde el 5 de julio de 2017, hasta el 18 de julio de 2017. Asimismo, se ha incorporado comprobante de feriado proporcional, debidamente pagado ante la instancia administrativa, con lo que se ha acreditado debidamente que el feriado proporcional cobrado se ha pagado debidamente en la instancia respectiva.

Que atendido lo anterior, se desestima la demanda en cuanto se impetra el cobro del feriado legal y feriado proporcional



OCTAVO: Que la demás prueba aportada al proceso, en nada obsta lo ya resuelto, no existen otros antecedentes que puedan desestimar lo que el Tribunal ha tenido por establecido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 160 N° 3, 162, 446 y siguientes, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que el despido del que fue objeto don NICOLAS EDUARDO TORRES ALCAÑIZ el día 26 de diciembre de 2018, por parte de la demandada BUSES AHUMADA LIMITADA resulta justificado, y en consecuencia, se rechaza la demanda, en cuanto impetra el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal.
- II. Que se desestima la demanda en las demás prestaciones.
- III. Que cada parte pagará sus costas.

Sentencia dictada por don RICARDO ANTONIO ARAYA PEREZ Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

